



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00092-00
Fecha inicio de audiencia: 3:02 P.M. del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)
Fecha final de audiencia: 3:20 P.M. del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

SUJETOS DEL PROCESO

| | | |
|---------------|--|------------|
| DEMANDANTE: | FABIO CÓRDOBA CABEZAS | Asistió |
| APODERADO: | AURA KATERINE DÍAZ PÁEZ | Asistió |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" | No asistió |
| APODERADO: | SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS | Asistió |
| PROCURADURÍA: | MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES | Asistió |

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hace presente la parte actora con su apoderado y el apoderado de la demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Aura Katherine Díaz Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331863 del C.S. de la J., como apoderada de Fabio Córdoba Cabezas y a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, presentó con la debida anticipación por medio del correo electrónico, copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, en el cual se decide no conciliar el presente asunto. Por lo anterior, se decide:

AUTO

DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN
PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones":

HECHO 2: El 26 de noviembre de 2012, el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por tener cumplidos los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

HECHO 3: La anterior reclamación mencionada se tramitó bajo radicado 2012-1000144 del 26 de noviembre de 2012 ante Colpensiones Girardot.

HECHO 4: Colpensiones mediante resolución GNR 018899 del 28 de febrero de 2012, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante en cuantía de \$1.901.643, efectiva a partir del 1 de marzo de 2013.

HECHO 5: Estando dentro del término legal, el 15 de marzo de 2013 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de su pensión de vejez.

HECHO 6: Colpensiones mediante Resolución GNR 350526 del 11 de diciembre de 2013, al resolver el recurso de reposición confirmó la decisión anterior, negando el retroactivo pensional con el argumento de que el demandante no acredita novedad de retiro para el periodo de mayo de 2010 con el empleador cta La Comuna.

HECHO 7: Colpensiones mediante Resolución VPB 20418 del 5 de marzo de 2015 al resolver el recurso de apelación, resolvió modificar la resolución GNR 18899 del 28 de febrero de 2013 y ordenó reliquidar la pensión de vejez efectiva a partir del 1 de marzo de 2013 en cuantía \$1.986.067, negando el retroactivo pensional con el mismo argumento anteriormente señalado.

AUTO

1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.
2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Fabio Córdoba Cabezas es acreedor al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 1° de diciembre

de 2012 y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

PRUEBAS

* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y su subsanación, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

* PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda, con la indicación de que no fue allegado el expediente administrativo del demandante, por lo que se le requerirá para que en el término improrrogable de 5 días hábiles siguientes a la remisión del acta de esta audiencia, allegue a través del correo electrónico institucional jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co **únicamente** los documentos concernientes la notificación al demandante o su apoderado, si es del caso, de los actos administrativos GNR 018899 del 28 de febrero de 2013, GNR 350526 del 11 de diciembre de 2013 y VPB 20418 del 5 de marzo de 2015, es decir, los correspondientes a la resolución de su pensión de vejez y los recursos de reposición y apelación interpuestos.

En caso de no darse cumplimiento, se procederá a aplicar las sanciones establecidas del art. 44 del C.G.P., esto es, multa de hasta 10 S.M.L.M.V por incumplir las órdenes impartidas.

ESTA NOTIFICACIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Si bien en el auto que antecede se señaló que el mismo día de la audiencia se podría dictar sentencia, no es posible ante la prueba documental solicitada a Colpensiones.

Se fija el **30 de julio** de la presente anualidad, a la hora de las **2:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión a las 3:20 de la tarde.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2019-00108-00
Fecha inicio de audiencia: 4:30 P.M. del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)
Fecha final de audiencia: 4:42 P.M. del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

SUJETOS DEL PROCESO

| | | |
|---------------|--|------------|
| DEMANDANTE: | ALEJANDRINA ARIAS DE BEJARANO | No Asistió |
| | TITO PABLO GÓMEZ CASTRO | No Asistió |
| APODERADO: | ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ | Asistió |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" | No asistió |
| APODERADO: | SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS | Asistió |
| PROCURADURÍA: | MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES | Asistió |

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes los apoderados de las partes demandada.

Sería el caso seguir adelante con la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., si no fuera porque el día de ayer a las 5:53 de la tarde, se presentó por parte de la apoderada de los demandantes, memorial donde solicitan el desistimiento de la presente acción.

Dando aplicación al artículo 314 del C.G.P., se tiene que la apoderada esta facultada para desistir según se observa en el poder que obra a folio 1° del expediente y además, no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto. Por lo anterior, se decide:

AUTO

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento por parte de los demandantes, ALEJANDRINA ARIAS DE BEJARANO y TITO PABLO GÓMEZ CASTRO, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y se ordena su archivo una vez se hagan las des anotaciones en los libros respectivos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se levanta la sesión, siendo las 9:42 de la mañana.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez